

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que procedente de la Secretaria de Transito de Cali oficio UL-21-00554. Sírvase proveer, Santiago de Cali, julio 29 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUFINANCIAMIENTO SA
DEMANDADO(S): JOHANA LOPEZ NARANJO.
RAD. : 760014003032-2009-00686-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la comunicación procedente del Programa SERVICIOS DE TRANSITO, operador especializado en movilidad de la Secretaria de Movilidad de Cali, oficio No. UL-21-00544 del 12 de enero de 2021, en el que informa que se ha efectuado la inscripción del oficio No. 0195-52.09-431578 del 20 de septiembre de 2018, emanado por la Gobernación del Valle, por medio del cual se ordenó la inscripción de embargo, para el vehículo de placas CLW 718, dentro del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, por lo que se procedió a la acumulación de procesos con advertencia que frente a la misma cosa existen mas limitaciones inscritas emanadas por diferentes entes judiciales.

Conforme a lo informado por dicha dependencia, se agregará al expediente dicha comunicación y la misma se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Igualmente se dispondrá a oficiar a dicha dependencia, para que tome las medidas pertinentes, informándole que este proceso se encuentra archivado, en razón que se dio por terminado por pago total de la obligación, a través de auto interlocutorio No. 1947 del 14 de mayo de 2010, en el cual se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas en este asunto, entre las cuales se encontraba el embargo de vehículo de placas CLW 718, medida que no se encuentra vigente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- GLOSAR a los autos y poner en conocimiento de las partes el oficio No. UL-21-00554 del 12 de enero de 2021, procedente del Programa SERVICIOS DE TRANSITO, operador especializado en movilidad de la Secretaria de Movilidad de Cali, por medio del cual se informa que se ha efectuado la inscripción del oficio No. 0195-52.09-431578 del 20 de septiembre de 2018, emanado por la Gobernación del Valle, por medio del cual se ordenó la inscripción de embargo, para el vehículo de placas CLW 718, dentro del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, por lo que se procedió a la acumulación de procesos.

2.- OFICIAR al Programa SERVICIOS DE TRANSITO, operador especializado en movilidad de la Secretaria de Movilidad de Cali,, con el fin de informar que este proceso ejecutivo se encuentra archivado, en razón que se dio por terminado por pago total de la obligación, a través de auto interlocutorio No. 1947 del 14 de mayo de 2010, en el cual se ordenó la cancelación de las medidas decretadas en este asunto, entre las cuales se encontraba el embargo de vehículo de placas CLW 718, medida que no se encuentra vigente.

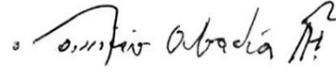
RAD. No. 760014003032-2009-00686-00

Lo anterior para que tome las medidas que estime pertinentes, en atención a la información allegada por esa dependencia mediante el oficio No. UL-21-00554 del 5 de enero de 2021,

Por Secretaria, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2009-00686-00)

06



INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el curador ad-litem designado manifestó que no puede aceptar el nombramiento porque se encuentra en delicado estado de salud desde el mes de febrero del año pasado. Sírvase proveer. Cali, Julio 29 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADOS: LINDALI MORENO GAMBOA
RAD: 760014003032-2018-00545-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a relevar de dicho cargo al Dr. HERNANDO JOSE VALENCIA TEJADA, designado como curador ad-litem de la parte demandada dentro del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**

1°.- RELEVAR del cargo al Dr. HERNANDO JOSE VALENCIA TEJADA, designado como curadora ad-litem del demandado LINDALI MORENO GAMBOA, y en su reemplazo se nombra al siguiente abogado(a):

a.- DANIELA TASCÓN PAYAN, quien recibe notificaciones en el correo electrónico danielatp28@gmail.com, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

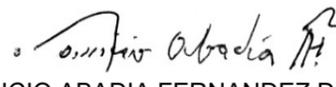
2°.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3°.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4°.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00545-00)

06-



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADOS: VIVIANA ESCORBAR LOPEZ
RADICACION: 760014003032-2018-00709-00

Agencias en Derecho (fl 59)	\$ 96.425
Agencias en Derecho segunda instancia (fl.8) cuaderno 2	\$ 200.000
TOTAL	\$ 296.425

Cali, Valle, 29 de julio de 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria 

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Julio 29 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

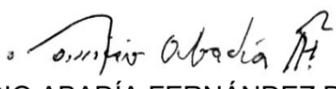
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADOS: VIVIANA ESCORBAR LOPEZ
RADICACION: 760014003032-2018-00709-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00709-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 02 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADOS: JHON ALEXANDER OCAMPO GARCIA
RADICACION: 760014003032-2018-00778-00

Agencias en Derecho (fl 81)	\$ 512.533
TOTAL	\$ 512.533

Cali, Valle, 29 de julio de 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Julio 29 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

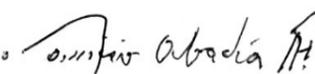
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADOS: JHON ALEXANDER OCAMPO GARCIA
RADICACION: 760014003032-2018-00778-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00778-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 02 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAREAUTOS COLOMBIA SAS
DEMANDADOS: AGROS SAS
RADICACION: 760014003032-2019-00067-00

Agencias en Derecho	\$ 4.149.160
TOTAL	\$ 4.149.160

Cali, Valle, 29 de julio de 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Julio 29 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

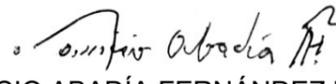
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAREAUTOS COLOMBIA SAS
DEMANDADOS: AGROS SAS
RADICACION: 760014003032-2019-00067-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00067-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 02 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: DIANA CAROLINA RESTREPO CASTR
RADICACION: 760014003032-2019-00730-00

Envío de correspondencia (notificación Art. 291 del C.G.P.) (fl 25)	\$ 18.160
Envío de correspondencia (notificación Art. 292 del C.G.P.) (fl 30)	\$ 19.604
Agencias en Derecho (fl 40)	\$ 839.735
TOTAL	\$ 877.499

Cali, Valle, 29 de julio de 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Julio 29 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

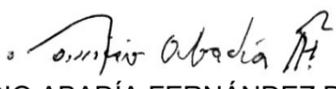
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: DIANA CAROLINA RESTREPO CASTR
RADICACION: 760014003032-2019-00730-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00730-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 02 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez pasó este expediente con el fin de poner en su conocimiento que la demandada KARINA AGUIRRE VELASCO, confiere poder a un abogado, mediante escrito obrante a folio 22 de este cuaderno, y que el apoderado presentó solicitud de terminación por desistimiento tácito, la cual se encuentra pendiente de resolver, documentos que fueron allegados por el abogado de la demandada al correo institucional del juzgado el 8 de febrero de 2021. Igualmente le comunicó que la demandante presentó escrito de terminación del proceso. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, julio 29 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADA: KARINA AGUIRRE VELASCO
RADICACION: 760014003032-2019-01038-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1674

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a folio 22 de este cuaderno, la demandada KARINA AGUIRRE VELASCO., dentro del presente asunto, confirió poder al Dr. CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJOS, portador de la Tarjeta Profesional No. 126.459 del C.S.J, para que actúe en su representación, el despacho procederá en consecuencia a dar por notificada por conducta concluyente a la demandada KARINA AGUIRRE VELASCO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.123.668, del auto interlocutorio No. 046 del 15 de enero de 2020 que libró Mandamiento de Pago en su contra, a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 301, inciso 2º del Código General del Proceso), e igualmente se le reconocerá personería al profesional del derecho a quien le confirió el mandato.

2.- Por otro lado, el apoderado judicial de la demandada, mediante memorial allegado al correo institucional del juzgado el 8 de febrero del año en curso, obrante a folio 23 del expediente, solicita se decrete el desistimiento tácito dentro del presente asunto y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, en aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., en virtud a que la parte demandante no ha dado impulso procesal habiendo transcurrido más de un año, pues la última actuación reportada data del día 27 de enero de 2020.

En relación con la anterior petición, observa el despacho que no hay lugar a acceder a ella, por las siguientes razones:

El Consejo Superior de la Judicatura en virtud al aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional con ocasión de la declaratoria de la pandemia por el Covid-19 por la Organización Mundial de la Salud, decreto la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los acuerdos PCSJA20-11517/ 11518/ 11519/ 11521/ 11526/ 11527/ 11528/ 11529/ 11532/ 11546/ 11549/ 11556/ 11567, levantando la suspensión a partir del 01 de julio de 2020. Significa lo anterior que durante dicho lapso los términos judiciales estuvieron suspendidos y por ende no se pueden contabilizar para ningún efecto.

Examinado el expediente se aprecia que este despacho por auto interlocutorio No. 047 del 15 de enero de 2020, notificado en estado del 28 de enero de ese mismo año, decreto la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en el embargo de los derechos en común y proindiviso que la demandada ostenta sobre un bien inmueble, fecha esta última en la cual se le hizo entrega a la demandante del oficio de embargo comunicando la medida a la oficina de registro de esta ciudad.

Posteriormente, el 24 de febrero de 2020, el demandante anexo al plenario el recibo de pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para la inscripción del oficio de embargo No. 118 del 27 de enero de 2020. (folios 18-19), siendo esa la última actuación cumplida por ella hasta ese momento, antes de la solicitud de desistimiento tácito emanada del apoderado judicial de la parte

demandada, la cual data del día 24 de febrero de 2020, y teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura por el periodo comprendido desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, se advierte que no se cumple con los presupuestos previstos en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., respecto a la inactividad dentro del proceso por más de un (1) año, para decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso, conforme lo solicita la parte pasiva.

Así las cosas, al no cumplirse los presupuestos previstos en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., habrá de negarse la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandada de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

3.- En relación con la solicitud de terminación del proceso por pago total, el juzgado en auto aparte se esta pronunciando sobre ella.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

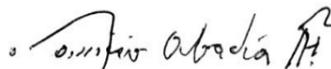
PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada KARINA AGUIRRE VELASCO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.123.668, del auto interlocutorio No. 046 del 15 de enero de 2020 que libró Mandamiento de Pago en su contra en este proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON**, a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la demandada KARINA AGUIRRE VELASCO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.123.668, al Dr. CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJOS, portador de la Tarjeta Profesional No. 126.459 del C.S.J., en los términos del poder conferido, obrante a folio 22 de este cuaderno.

TERCERO: NEGAR la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandada en escrito obrante a folio 23 del expediente, consistente en la terminación por desistimiento tácito del proceso en los términos del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-01038-00)

02



INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que el día 31 de enero de 2020 se recibió oficio No. 107 de fecha 27 de enero de 2020 de embargo de remanentes sobre los bienes de la demandada decretado por el Juzgado 32 Civil del Municipal de Cali dentro del proceso radicado con la partida 2019-01078-00, el cual se encuentra pendiente de ser tenido en cuenta por ser el primero que llega en tal sentido, y que en el proceso radicado bajo la partida 2019-00178-00 por auto No. 1677 del 29 de julio de 2021 se está dando por terminado el proceso por pago total y levantando las medidas decretadas, siendo la única medida la de embargo de remanentes comunicada mediante el mentado oficio No. 107. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Julio 29 de 2021.-


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADA: KARINA AGUIRRE VELASCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1675

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

1.- La apoderada Judicial de la parte actora allega escrito por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y pide el levantamiento de las medidas decretadas, y el desglose del documento base de ejecución, peticiones a las cuales accederá el Despacho por ser procedentes, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, y se dispondrá el desglose del título valor que sirvió de base a la presente ejecución a costa de la demandada.

2.- En cuanto al embargo de remanentes sobre los bienes de la demandada comunicado por esta oficina judicial a través del oficio N° 107 de fecha Enero 27 de 2020, recibido el día 31 de enero de 2020, obrante a folio 17, procedería el juzgado a tenerlo en cuenta por ser la primera comunicación que en tal sentido llega, sino fuera porque el proceso donde se decretó la medida y que cursa también en este despacho judicial radicado bajo la partida No. 2019-01078-00 se está dando por terminado por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se levanta la medida de embargo de remanentes comunicada a esta oficina y que se encontraba pendiente de pronunciamiento, por lo que por sustracción de materia el juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre dicha medida.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON con cedula de ciudadanía N° 31.884.612 contra KARINA AGUIRRE VELASCO con cedula ciudadanía N° 29.123.668, por pago total de la obligación.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 047 de 15 de enero de 2020 (fl.14). Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

3º).- **ORDENAR** a costa de la parte demandada el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la demandada con la constancia que el proceso termino por pago total de la obligación.

4°).- ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la medida de embargo de remanentes comunicada por este mismo juzgado a través del oficio N° 107 de fecha Enero 27 de 2020, recibido el día 31 de enero de 2020, obrante a folio 17, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

5°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01038-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez pasó este expediente con el fin de poner en su conocimiento que la demandada KARINA AGUIRRE VELASCO, confiere poder a un abogado, mediante escrito obrante a folio 15 del expediente, y que el apoderado presentó solicitud de terminación por desistimiento tácito, la cual se encuentra pendiente de resolver, documentos que fueron allegados por el abogado de la demandada al correo institucional del juzgado el 8 de febrero de 2021. Igualmente le comunicó que la demandante presentó escrito de terminación del proceso. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, julio 29 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADA: KARINA AGUIRRE VELASCO
RADICACION: 760014003032-2019-01078-00

AUOT INTERLOCUTORIO No. 1676

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a folio 15 de este cuaderno, obra el poder que la demandada KARINA AGUIRRE VELASCO le confirió al Dr. CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJOS, portador de la Tarjeta Profesional No. 126.459 del C.S.J, para que actúe en su representación, el despacho procederá en consecuencia a dar por notificada por conducta concluyente a la demandada KARINA AGUIRRE VELASCO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.123.668, del auto interlocutorio No. 078 del 27 de enero de 2020 que libró Mandamiento de Pago en su contra, a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 301, inciso 2° del Código General del Proceso), e igualmente se le reconocerá personería al profesional del derecho a quien le confirió el mandato.

2.- Por otro lado, el apoderado judicial de la demandada, mediante memorial allegado al correo institucional del juzgado el 8 de febrero del año en curso, obrante a folio 16 del expediente, solicita se decrete el desistimiento tácito dentro del presente asunto y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, en aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., en virtud a que la parte demandante no ha dado impulso procesal habiendo transcurrido más de un año, pues la última actuación reportada data del día 27 de enero de 2020.

En relación con la anterior petición, observa el despacho que no hay lugar a acceder a ella, por las siguientes razones:

El Consejo Superior de la Judicatura en virtud al aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional con ocasión de la declaratoria de la pandemia por el Covid-19 por la Organización Mundial de la Salud, decreto la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los acuerdos PCSJA20-11517/ 11518/ 11519/ 11521/ 11526/ 11527/ 11528/ 11529/ 11532/ 11546/ 11549/ 11556/ 11567, levantando la suspensión a partir del 01 de julio de 2020. Significa lo anterior que durante dicho lapso los términos judiciales estuvieron suspendidos y por ende no se pueden contabilizar para ningún efecto.

Examinado el expediente se aprecia que este despacho por auto interlocutorio No. 078 del 27 de enero de 2020, notificado en estado No. 09 del 31 de enero de ese mismo año, decreto la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en el embargo de remanentes sobre los bienes de la demandada dentro proceso que cursa ante este mismo juzgado radicado bajo la partida No. 2019-01038, oficio que entregado y recibió por el juzgado el 31 de enero de ese mismo año, siendo esta la última actuación cumplida dentro del expediente hasta ese momento, antes de la solicitud de desistimiento tácito emanada del apoderado judicial de la parte demandada, y teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura por el periodo comprendido desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, se advierte que no se cumplen con los presupuestos previstos en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., respecto a la inactividad dentro

del proceso por más de un (1) año, para decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso, conforme lo solicita la parte pasiva.

Así las cosas, al no cumplirse los presupuestos previstos en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., habrá de negarse la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandada de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

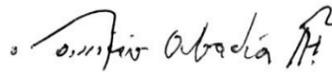
PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada KARINA AGUIRRE VELASCO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.123.668, del auto interlocutorio No. 078 del 27 de enero de 2020 que libró Mandamiento de Pago en su contra en este proceso **EJECUTIVO**, adelantado por BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON, a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la demandada KARINA AGUIRRE VELASCO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.123.668, al Dr. CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJOS, portador de la Tarjeta Profesional No. 126.459 del C.S.J., en los términos del poder conferido, obrante a folio 15 de este cuaderno.

TERCERO: NEGAR la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandada en escrito visible a folio 16 del expediente, consistente en la terminación por desistimiento tácito del proceso en los términos del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01078-00)

02



INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Julio 29 de 2021.-


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADA: KARINA AGUIRRE VELASCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1677

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

La demandante allega escrito por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y pide el levantamiento de las medidas decretadas, y el desglose del documento base de ejecución, peticiones a las cuales accederá el Despacho por ser procedentes, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, y decretará el desglose del título valor base de ejecución a costa de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON con cedula de ciudadanía N° 31.884.612 contra KARINA AGUIRRE VELASCO con cedula ciudadanía N° 29.123.668, por pago total de la obligación.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 079 de 27 de enero de 2020 (fl.11). Por Secretaría, líbrese el oficio pertinente.

3º).- **ORDENAR** a costa de la demandada el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y entréguesele con la constancia que el proceso termino por pago total de la obligación..

4º).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01078-00)



INFORME SECRETARIAL: Informando que el Banco Bancoomeva S.A. allego respuesta a oficio. Sírvese disponer. Cali, julio 29 de 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : IMPORTINTAS LIMITADA
DDO. : AUTOCORP S.A.S.
RAD. : 760014003032-2020-00344-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito remitido por BANCOOMEVA S.A., dando respuesta al oficio de embargo, a través de la cual informa que “... una vez verificado en el sistema, el nombre y número de identidad de la parte demandada/ejecutada, encontramos que los productos financieros, ya se encuentran embargados, en cumplimiento a lo ordenado por la entidad que se pasa a relacionar:

Nombre entidad que Embargó	No. de Oficio	Fecha Oficio	Proceso/Resolución
DIAN CALI	20200226002561	20200916	20200225002034
DIAN CALI	20200226000227	20200117	20200225000283
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI	2171	20191205	2019-00966

Dado que no se ha cumplido con la medida por falta de fondos, comedidamente le solicitamos nos informen si acatamos este nuevo embargo, el cual quedaría como embargo por remanentes...”

NOTIFIQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00344-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 02 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte actora aportó la notificación personal surtida con la sociedad demandada en los correos electrónicos: que figuran en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio: contador@autocorp.co y juridico@autocorp.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, dejando fenecer la demandada el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Julio 29 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE: IMPORTINTAS LIMITADA
DDO: AUTOCORP S.A.S.
RAD: 7600140030322020-00344-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1678

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la sociedad demandada AUTOCORP S.A.S., tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.750.000.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00344-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: ZORAIDA ORTIZ CASTRILLON
RAD. No. 760014003032-2021-00546-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Valle, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ZORAIDA ORTIZ CASTRILLON**, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el domicilio y número de identificación del representante legal de la persona jurídica solicitante.
- 2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Carlos Alfredo Barrios Sandoval, portador de la tarjeta profesional No. 306000 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00546-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 02 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria